

Responsabilidad civil de los buscadores. Reflexiones acerca de la sentencia de la Corte Suprema(*)

Autor: Vaninetti, Gustavo Juan - Vaninetti, Hugo Alfredo

País:  Argentina

Publicación: El Derecho - Diario, Tomo 260, 806

Fecha: 05-12-2014

Cita Digital:

ED-
DCCLXXIV-
952

Voces **Documentos Relevantes**

Sumarios

Introducción. - Comentario. A. Doctrina que sustenta la falta de responsabilidad o la responsabilidad subjetiva a partir de una orden judicial. B. Doctrina que reconoce la responsabilidad subjetiva del buscador sin previa orden judicial de bloqueo. C. Doctrina que sostiene la responsabilidad objetiva de los buscadores.

Responsabilidad civil de los buscadores. Reflexiones acerca de la sentencia de la Corte Suprema(*)

Introducción

M. B. R. promovió demanda de daños y perjuicios contra Google Inc. (Google), ampliada luego contra Yahoo! de Argentina S.R.L. (Yahoo!), en la que sostenía que se había procedido al uso comercial y no autorizado de su imagen, y que, además, se habían avasallado sus derechos personalísimos al habérsela vinculado con determinadas páginas de Internet de contenido erótico y pornográfico. Pidió también el cese del mencionado uso y la eliminación de las vinculaciones.

La sentencia de primera instancia hizo lugar a la demanda y consideró que tanto Google como Yahoo! habían incurrido en negligencia culpable al no proceder a bloquear o impedir de modo absoluto la existencia de contenidos nocivos o ilegales perjudiciales a los derechos personalísimos de la actora porque a ambas se les fue comunicada tal situación.

El juez de primera instancia dispuso, además, “la eliminación definitiva de las vinculaciones del nombre, imagen y fotografías de la actora con sitios y actividades de contenido sexual; erótico y/o pornográfico”.

Posteriormente la sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, y rechazó el reclamo contra Yahoo! pero lo admitió contra Google, al tiempo que dejó sin efecto la eliminación de las mencionadas vinculaciones a sitios con contenido nocivo e ilegal contra la actora.

En su sentencia, la sala A entendió que debía encuadrarse la eventual responsabilidad de los llamados “motores de búsqueda” dentro del ámbito de la responsabilidad subjetiva y descartó que pudiera aplicarse el art. 1113 del cód. civil en la parte que alude al “riesgo”.

La Cámara entendió, además, que la actora no había intimado extrajudicialmente a las demandadas, sino que había pedido y obtenido medidas cautelares; asimismo, concluyó en su apreciación que no se había acreditado igualmente que las demandadas, frente a una notificación de la actora que dio cuenta de la existencia de contenidos lesivos para sus derechos en determinados sitios, hubieran omitido bloquearlos, con lo cual no se encuentra probada su negligencia en los términos del art. 1109 del cód. civil.

Finalmente, tanto la parte actora como Google interpusieron, por cada parte, recursos extraordinarios que dieron lugar a la sentencia objeto aquí de análisis.

Comentario

Luego de efectuarse arduos debates doctrinarios y de producirse varias sentencias en distintas instancias judiciales en nuestro país, la Corte Suprema tuvo la oportunidad de expedirse sobre un tema central y muy controvertido en el ámbito de internet: la responsabilidad civil de los buscadores respecto de los contenidos ilícitos alojados en sitios existentes en la red y producidos por terceros.

Sobre esta cuestión, con anterioridad al dictado de la sentencia bajo comentario, se expusieron distintas corrientes de opinión sobre la cuestión debatida, las cuales describiremos someramente, remitiendo al lector a otros trabajos que hemos efectuado en forma conjunta e individual para una mayor profundización(1). Estas posiciones fueron:

A. Doctrina que sustenta la falta de responsabilidad o la responsabilidad subjetiva a partir de una orden judicial

Quienes defienden esta postura señalan la necesidad de la existencia de una orden emanada de un organismo judicial que ordene al buscador bloquear un determinado *link* a cierta página por un contenido ilícito, por ser dañoso para determinada persona luego de ser así determinado en el marco de un proceso, sea este cautelar o de fondo. El buscador será responsable desde el momento en que, al ser debidamente notificado de la resolución que dispone el bloqueo del contenido, no arbitre las medidas necesarias para cumplimentar la medida judicialmente dispuesta. Lo que se denomina tomar “conocimiento efectivo” del contenido ilícito.

Los buscadores no suben los contenidos a la red, no los crean y tampoco los editan, por lo cual no pueden ser responsables de los contenidos que terceros suben a la red, salvo, como bien lo señalamos anteriormente, cuando una autoridad judicial ordene el bloqueo de determinado contenido.

B. Doctrina que reconoce la responsabilidad subjetiva del buscador sin previa orden judicial de bloqueo

Quienes sustentan esta posición consideran que la responsabilidad civil de los buscadores queda configurada cuando, al ser estos anoticiados de la existencia de un contenido ilícito mediante una comunicación extrajudicial fehaciente emitida por el afectado o su representante legal, y entender que cuentan con las herramientas técnicas idóneas, no efectúan en forma inmediata y diligente el bloqueo del contenido en cuestión.

C. Doctrina que sostiene la responsabilidad objetiva de los buscadores

Quienes se enrolan en esta corriente consideran que la responsabilidad civil de los buscadores frente a la existencia de un contenido ilícito en la red se gobierna con prescindencia de la noción de culpa. Consideran que, ante los aprovechamientos económicos que en su actividad los buscadores usufructúan, estos deben responder frente a los daños que pueden generarse en terceras personas.

Dentro de la primera vertiente señalada (la que establece la responsabilidad subjetiva de los buscadores a partir de la emisión de una orden judicial que disponga el bloqueo de un contenido ilícito), nos hemos enrolado hace ya varios años, cuando este tema comenzaba a transitar los estrados judiciales de nuestro país. Esta es, justamente, la postura que adoptó la Corte Suprema en la causa “B. R.”.

La sentencia aquí bajo comentario estableció algunas pautas que, lógicamente, servirán con vistas al futuro para resolver ciertas problemáticas vinculadas con Internet, en especial el rol de los servicios de intermediación, y con las cuales concordamos en su gran mayoría.

En primer lugar, estamos de acuerdo con lo resuelto por el más alto Tribunal del país cuando afirma que no corresponde juzgar la eventual responsabilidad de los buscadores conforme a las normas que establecen una responsabilidad objetiva, desinteresada de la idea de culpa. Debido a ello, la Corte claramente se encuadra en la corriente que establece que los buscadores responden civilmente de acuerdo con lo dispuesto en el art. 1109 del cód. civil (responsabilidad subjetiva), es decir, cuando han tomado recién conocimiento efectivo de la ilicitud del contenido realizado por terceros, si tal conocimiento no fue seguido de un actuar diligente (bloquear el sitio).

Ahora bien, la misma Corte Suprema se encarga de establecer que, si la naturaleza ilícita del contenido (sea esta civil o penal) es palmaria, evidente y resulta directamente de consultar la página web de que se trate, entiende que en estos casos no resulta necesaria una notificación judicial o administrativa para que el buscador proceda a bloquear ese contenido.

En estos casos es suficiente una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso, de cualquier persona, sin requerir ninguna otra valoración y esclarecimiento.

En el resto de los casos en los que haya eventuales lesiones al honor o de otra naturaleza, que exijan un esclarecimiento en sede judicial, corresponde siempre una notificación de la autoridad judicial interviniente.

La misma Corte Suprema se encarga de detallar ciertos casos que no requieren de una investigación para determinar su ilicitud: “...la pornografía infantil, datos que faciliten la comisión de delitos, que instruyan acerca de éstos, que pongan en peligro la vida o la integridad física de alguna o muchas personas, que hagan apología del genocidio, del racismo o de otra discriminación con manifiesta perversidad o incitación a la violencia, que desbaraten o adviertan acerca de investigaciones judiciales en curso y que deban quedar secretas, como también los que importen lesiones contumeliosas al honor, montajes de imágenes notoriamente falsos o que, en forma clara e indiscutible, importen violaciones graves a la privacidad exhibiendo imágenes de actos que por su naturaleza deben ser incuestionablemente privados, aunque no sean necesariamente de contenido sexual. La naturaleza ilícita -civil o penal- de estos contenidos es palmaria y resulta directamente de consultar la página señalada en una comunicación fehaciente del damnificado o, según el caso, de cualquier persona, sin requerir ninguna otra valoración ni esclarecimiento”.

Es aquí donde no concordamos plenamente con lo resuelto sobre esta cuestión por la Corte.

Entendemos que en todos los casos resulta necesario y prudente la intervención de la autoridad judicial para que determine en forma clara y concreta la existencia de un contenido ilícito existente en la red para luego sí proceder a su bloqueo, y esto debe ser así porque, de lo contrario, se corre el riesgo de que se deje en manos de los buscadores la posibilidad de bloquear contenidos que, según su criterio, son “manifiestamente ilícitos” cuando, en realidad, quizás no lo sean, lo que genera una posible afectación al derecho de libertad de expresión en ciertos otros supuestos.

Si bien es cierto que la Corte ha detallado varios ejemplos de lo que se entiende son contenidos manifiestamente ilícitos, lo ha hecho de un modo meramente enunciativos; sin embargo, pueden darse otros supuestos que no han sido contemplados en la sentencia.

Debido a ello consideramos oportuna la intervención, en todos los casos, de los tribunales de justicia para ir detallando cuáles son dichos contenidos manifiestamente ilícitos para que, sobre la base de dichos pronunciamientos, se vayan produciendo precedentes.

Entendemos que debe ser labor de la Justicia la determinación de ilicitud que cabe otorgarle a un contenido existente en la red, aun de lo manifiesto, puesto que se trata de dejar el menor margen posible de actuación discrecional a los buscadores, en aras de proteger no solo los derechos personalísimos de las personas, sino también un derecho tan importante como lo es la libertad de expresión y el acceso a la información.

La sentencia que nos ocupa también trató otra cuestión relevante, vinculada a la responsabilidad que le cabe atribuir a los buscadores cuando se solicitan medidas cautelares al iniciarse los procesos judiciales para bloquear sitios en la web con contenidos ilícitos. La importancia de esta cuestión es que, cuando ello acaece, supone contrapesar derechos de gran relevancia, como ya fuera expuesto: por un lado, los derechos de la persona que se considera afectada (en su honor, imagen, intimidad, etc.) y, por otro, el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información en la red que detentan otras personas.

La Corte Suprema hace una férrea defensa de los derechos a la intimidad, honor e imagen, pero también el respeto irrestricto a la libertad de expresión al señalar que “el derecho de expresarse a través de Internet fomenta la libertad de expresión tanto desde su dimensión individual como colectiva. Así, a través de Internet se puede concretizar el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar -o no hacerlo- sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Desde el aspecto colectivo, Internet constituye un instrumento para garantizar la libertad de información y la formación de la opinión pública”.

La Corte entiende, además, correctamente en mi opinión, que los buscadores “no tienen una obligación general de ‘monitorear’ (supervisar, vigilar) los contenidos que se suben a la red y que son proveídos por los responsables de cada una de las páginas web. Y, sobre esa base, se concluye en que los ‘buscadores’ son, en principio, irresponsables por esos contenidos que no han creado”, y agrega una noción prístina, que siempre expuse en mis trabajos, al sostener que “responsabilizar a los ‘buscadores’ -como principio- por contenidos que no han creado, equivaldría a sancionar a la biblioteca que, a través de sus ficheros y catálogos, ha permitido la localización de un libro de contenido dañino, so pretexto que habría ‘facilitado’ el daño. Más allá de que la sanción sería injusta, es muy probable que -de seguirse ese criterio ‘objetivo’ de responsabilidad- terminarían cerrándose muchas bibliotecas, con gran perjuicio de los lectores”.

Opina la Corte Suprema que la libertad de expresión “sería mellada de admitirse una responsabilidad objetiva que -por definición- prescinde de toda idea de culpa y, consiguientemente, de juicio de reproche a aquél a quien se endilga responsabilidad” y

que, además, señala el máximo Tribunal de la Nación en referencia a la libertad de expresión, dicha Corte se ha inclinado, como principio, a la aplicación de las responsabilidades ulteriores a raíz de los abusos producidos mediante su ejercicio, sea por la comisión de delitos penales o actos ilícitos civiles.

Consideramos que otorgar a los buscadores de Internet la potestad de determinar qué contenidos son ilícitos y cuáles no, aun en aquellos casos en los que la ilicitud pueda ser manifiesta, les habilitaría un poder mucho más relevante del que ya hoy ostentan. Consideramos que el control de todo contenido existente en la red en todos los casos debe pasar por el tamiz de la Justicia para ser administrada correctamente.

VOCES: INTERNET - TECNOLOGÍA - INFORMÁTICA - DAÑOS Y PERJUICIOS - DAÑO MORAL - CALUMNIAS E INJURIAS - DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES - PERSONA

(*) Nota de Redacción: Sobre el tema ver, además, los siguientes trabajos publicados en El Derecho: Los buscadores en Internet. La protección de los derechos personalísimos. Utilización de la medida cautelar innovativa: adecuada pero... ¿suficiente?, por Gustavo Juan Vaninetti y Hugo Alfredo Vaninetti, ED, 222-335; Estafa por medios electrónicos. Análisis del art. 173, inc. 16 (ley 26.388). Crítica. Manipulación informática. Estafas cometidas vía Internet, por Gustavo Juan Vaninetti y Hugo Alfredo Vaninetti, ED, 229-776; Contenidos discriminatorios en un sitio web: Anotaciones acerca de un fallo que no responsabiliza a un sitio web, por Verónica Elvia Melo, Ros-Online, 26-10-09, n° 33; La responsabilidad civil de los buscadores en Internet. Afectación de los derechos personalísimos. Supuestos para analizar, por Hugo Alfredo Vaninetti, ED, 238-808; Buscadores en Internet: responsabilidad civil, por Gustavo Juan Vaninetti y Hugo Alfredo Vaninetti, ED, 240-253; Buscadores en Internet. Tres recientes sentencias que delimitan el alcance de su responsabilidad civil y las dificultades para hacer efectivas medidas judiciales de bloqueo a páginas web. Lo que establece la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de la ONU al respecto. Necesidad de una regulación legal, por Hugo Alfredo Vaninetti, ED, 245-775; La víctima del delito informático, por Hugo Alfredo Vaninetti, ED, 249-700; Responsabilidad civil de los buscadores, por Gustavo Juan Vaninetti y Hugo Alfredo Vaninetti, ED, 251-165; Facebook, estado de reposo y derecho, por Tomás I. González Pondal, ED, 254-844; Responsabilidad civil de los buscadores. Reflexiones sobre los peligros de caer en una nueva "industria del juicio". Necesidad de un sinceramiento de los involucrados en esta problemática, por Gustavo Juan Vaninetti y Hugo Alfredo Vaninetti, ED, 256-668; El derecho al olvido en Internet (un fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que contribuye a la preservación de la imagen en los entornos virtuales), por Guillermo F. Peyrano, ED, 258-918; La Corte Suprema de Justicia de la Nación examina la legitimidad de su operación, por Antonio Millé, ED, diario n° 13.614 del 20-11-14. Todos los artículos citados pueden consultarse en www.elderecho.com.ar.

(1) Ver Vaninetti, Hugo A. - Vaninetti, Gustavo J., Responsabilidad civil de los buscadores en Internet. Afectación de los derechos personalísimos. Libertad de expresión, Librería Editora Platense, mayo 2014; Buscadores en Internet: responsabilidad civil, ED, 240-253; De cómo una medida cautelar puede convertirse en atentatoria de la libertad de expresión e información en Internet y aun así ser ineficaz, nota a fallo, ED, 234-458; Los buscadores en Internet. La protección de los derechos personalísimos. Utilización de la medida cautelar innovativa: adecuada pero... ¿suficiente?, nota a fallo, ED, 222-335. Vaninetti, Hugo A., Aspectos jurídicos de Internet, Librería Editora Platense, 2010; La responsabilidad civil de los buscadores en Internet. Afectación de los derechos personalísimos. Supuestos para analizar, ED, 238-808; Buscadores en Internet. Tres

recientes sentencias que delimitan el alcance de su responsabilidad civil y las dificultades para hacer efectivas medidas judiciales de bloqueo a páginas web. Lo que establece la Declaración Conjunta sobre Libertad de Expresión e Internet de la ONU al respecto. Necesidad de una regulación legal, ED, 245-775.

© Copyright: [El Derecho](#)